

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO
EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

212°, 164° y 24°

Caracas, 01 de septiembre de 2023

Providencia Administrativa N° SAA-01-01899-2023

El Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado según Resolución N° 003 de fecha enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8, ordinales 1 y 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 110 que el Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

Por cuanto, se creó el Viceministerio de Economía Digital, Banca, Seguros y Valores del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, cuyo objetivo será articular y consolidar la economía digital al Sistema Financiero Nacional y demás competencias inherentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por cuanto, el Decreto N° 825 de fecha 10 de mayo de 2000, mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.955 de fecha 22 de mayo de 2000, establece en su artículo 3 que los organismos públicos deberán utilizar preferentemente Internet para el intercambio de información con los particulares y que su utilización deberá suscribirse a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos tanto interna como externamente.

Por cuanto, el Decreto N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, establece en su artículo 1 que se otorga y reconoce eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico,



independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

Por cuanto, el Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de esa misma fecha, establece en el artículo 11 que los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas.

Por cuanto, el Decreto N° 1.423 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.149 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014, establece en su artículo 45, que cada órgano o ente de la Administración Pública creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público y, asimismo, habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública, y que tales datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública.

Por cuanto, la Ley de Infogobierno establece en su artículo 6 que el Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular.

Por cuanto, el Decreto N° 9.051 de fecha 15 de junio de 2012, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de la misma fecha, establece en su artículo 49, en lo atinente a la sustanciación electrónica de expedientes administrativos, que los órganos y entes del Estado podrán sustanciar sus actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos y que serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente físico.

Resuelve dictar las

NORMAS QUE REGULAN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (SUDEASEG) A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Del objeto

Artículo 1. El objeto del presente instrumento es regular la presentación, transmisión e intercambio de documentos electrónicos o digitales por parte de los sujetos regulados e interesados para la tramitación de una solicitud o procedimiento administrativo, así como instrumentar las características del Domicilio Electrónico.

De la obligación de aplicar los procedimientos electrónicos

Artículo 2. Los trámites y procedimientos administrativos consagrados en la Ley que regule la Actividad Aseguradora deberán sustanciarse y expresarse a través de los medios electrónicos que al efecto establezcan estas normas.

De los principios

Artículo 3. Los trámites y procedimientos electrónicos deberán cumplir con los principios de confidencialidad, integridad, debida diligencia, privacidad, disponibilidad de la información, interoperabilidad de las tecnologías de información, seguridad de la información, responsabilidad, eficiencia, legalidad, adecuación tecnológica, conservación y reutilización en los casos que sea permitido.

De los conceptos

Artículo 4. A los fines de estas normas, se entiende por:

Código de barra: código representado en líneas paralelas de distinto grosor usadas en la gestión documental electrónica para la organización y ubicación de los documentos físicos y electrónicos.

Código QR: es un módulo que permite mostrar la información almacenada en una matriz de datos o en un código de barras bidimensional.

Entorno Digital: plataformas, aplicaciones, dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, que soportan los procesos, servicios, infraestructuras, y que permiten interactuar con los sujetos regulados, con personas y con otros órganos y entes de la Administración Pública a través de medios virtuales.

Expediente electrónico: registro electrónico que contiene todos los documentos y datos que se corresponden con las actuaciones y resoluciones asociadas a un trámite o procedimiento administrativo.

Documento electrónico o digital: documento que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos.



Domicilio Electrónico: domicilio habitual que establecerán los sujetos regulados o interesados para efectos de recibir comunicaciones o notificaciones en los trámites y procedimientos realizados en la SUDEASEG.

Gestión documental electrónica: conjunto de procesos relacionados a la gestión del ciclo de vida de los documentos, desde su creación, recepción o captura hasta su disposición final.

Identidad Digital: es el conjunto de atributos que individualiza e identifica a una persona natural o jurídica para los trámites y procedimientos llevados a cabo en la SUDEASEG.

Interoperabilidad: capacidad que tienen los diversos organismos de la Administración Pública para intercambiar, transferir y utilizar, de manera uniforme y eficiente, datos, información y documentos por medios electrónicos, entre sus sistemas de información.

Repositorio digital: plataforma empleada para el depósito de los documentos digitales y cuyo objetivo es organizar, almacenar y preservar los documentos creados o recibidos en la SUDEASEG.

Seguridad de la información: condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medios de protección, que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la información no autorizada, o que afecten la operatividad de las funciones de un sistema de computación, bajo los principios de confidencialidad, integridad, privacidad y disponibilidad de la información.

Sistema Único de Trámite: plataforma digital establecida por la SUDEASEG para gestionar todas las solicitudes, requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley que regule la actividad aseguradora.

Tecnología de información: tecnología destinada a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento en forma automática de información. Esto incluye procesos de obtención, creación, cómputo, almacenamiento, modificación, manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración, en formato electrónico, magnético, óptico, o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrolle en el futuro, que involucre el uso de dispositivos físicos y lógicos.

Tecnología Blockchain: conjunto de tecnologías que permiten llevar un registro descentralizado y distribuido de las operaciones digitales, sin necesidad de la intermediación de terceros.

Trazabilidad: conjunto de movimientos que hacen los documentos electrónicos y los rastros digitales que dejan.

Del expediente electrónico

Artículo 5. Todo trámite o procedimiento administrativo, bien que se inicie de oficio o a petición de parte interesada, deberá constar en un expediente electrónico.

Transitoriamente, los expedientes que hayan iniciado su trámite en forma física, antes de la implementación del Sistema Único de Trámite, podrán continuar su tramitación en



soporte de papel, pero las actuaciones que de ellos se produzcan deberán realizarse en formato digital, adjuntándose su impresión al expediente.

Todos los documentos que se remitan en soporte de papel deberán ser digitalizados de acuerdo a las presentes normas y agregados al correspondiente trámite o expediente electrónico.

Del contenido del expediente electrónico

Artículo 6. Los sujetos regulados y los interesados tendrán acceso permanente al expediente electrónico, el cual contendrá un registro actualizado de todas las actuaciones que se verifiquen en el trámite y procedimiento administrativo, de acuerdo con cada etapa del mismo.

De la presentación de documentos por los sujetos regulados o los interesados

Artículo 7. Los sujetos regulados y los interesados deberán presentar y llenar las solicitudes, formularios, documentos y todo antecedente que sea requerido por la Ley, el reglamento y por las normas prudenciales dictadas a tal efecto.

De la confrontación de documentos en papel

Artículo 8. El sujeto regulado deberá conservar por un lapso de diez (10) años el documento que fue emitido en soporte de papel y cuya copia fue digitalizada para los efectos del trámite o procedimiento. Tal exigencia podrá eximirse si el documento contiene un mecanismo de autenticación, verificable en la copia digitalizada, tales como, un código de barra, código QR, los relacionados con la tecnología *Blockchain* o cualquier otro que con motivo de la interoperabilidad establezca la Administración Pública.

Asimismo, en cualquier momento, para cotejar la autenticidad o veracidad de los documentos emitidos en soporte de papel con respecto a sus copias digitalizadas, se podrá requerir al sujeto regulado o interesado que lo presente a la vista de la Superintendencia para su verificación de cara al documento digitalizado.

Los documentos digitalizados que resultaren falsos, harán incurrir en las responsabilidades correspondientes y, si fuere el caso, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público para los fines legales consiguientes.

De la consulta del expediente electrónico

Artículo 9. Los expedientes electrónicos de los sujetos regulados o interesados estarán a su disposición en cualquier momento a través del Sistema Único de Trámites. Para tal efecto, los sujetos regulados o interesados deberán comprobar su identidad digital mediante los mecanismos de autenticación que establezca la SUDEASEG en el Sistema Único de Trámites.

De las copias de documentos del expediente electrónico

Artículo 10. Los sujetos regulados y los interesados podrán obtener copia de sus documentos que reposan en el expediente electrónico. De igual manera, podrán obtener copia certificada, previa solicitud en el Sistema Único de Trámites, a través de los medios de veracidad que al efecto se establezcan, tales como, un código de barra, código QR, los relacionados con la tecnología *Blockchain* o cualquier otro que, con motivo de la interoperabilidad, establezca la Administración Pública.

De la solicitud de copias

Artículo 11. En los supuestos que los órganos o entes de la Administración Pública soliciten la remisión de copias de expedientes administrativos electrónicos o documentos electrónicos, se remitirán por medios electrónicos salvo que la solicitud indique expresamente que los mismos se remitan en papel.

De las copias a los interesados o sujetos regulados

Artículo 12. La SUDEASEG podrá establecer el pago de un precio público por los costos de copias fotostáticas.

El Superintendente mediante acto administrativo determinará el valor de los costos de reproducción, la forma de pago y los mecanismos de cobro.

Del domicilio electrónico

Artículo 13. La SUDEASEG solicitará a los sujetos regulados y a los interesados la creación o registro de un correo electrónico principal, con el fin de realizar los trámites, procedimientos y denuncias, a los fines de establecer el Domicilio Electrónico; adicionalmente, se les exigirá que informen con carácter obligatorio la identificación y correo electrónico secundario de una persona autorizada.

El Domicilio Electrónico estará constituido por ese entorno digital que disponga la SUDEASEG para que los interesados y los sujetos regulados puedan recibir las notificaciones, informaciones y comunicaciones de los trámites, procedimientos y denuncias que se hayan iniciado a petición de parte o de oficio por la SUDEASEG.

Por tal motivo, será considerado el medio electrónico válido de notificación para todos los efectos legales; excepcionalmente, se podrá practicar la notificación personal a que alude el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En cualquier caso, toda notificación que afecte los derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, deberá contener el texto íntegro del acto, e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Tales correos o usuarios dejarán una trazabilidad de la hora o momento en el que se realizó determinada solicitud, se remitió una notificación o se realizó cualquier actuación dentro del Sistema Único de Trámites.

Del cambio del domicilio electrónico

Artículo 14. Los sujetos regulados o los interesados podrán solicitar el cambio del Domicilio Electrónico. En el caso de los sujetos regulados, el cambio de las direcciones de correo electrónico principal y secundario, requiere la autorización previa de la SUDEASEG.

Los cambios en el Domicilio Electrónico se dejaran constancia en los correspondientes expedientes electrónicos.

De la obligatoriedad del registro en el Sistema Único de Trámites

Artículo 15. El registro en el Sistema Único de Trámites es obligatorio, y su incumplimiento acarreará la imposibilidad de realizar trámites en la SUDEASEG. En los supuestos que se instruyan procedimientos administrativos de oficio, y se requiera notificar a algún sujeto regulado o interesado, y éste no estuviere registrado en el Sistema Único de Trámite, se practicará una notificación en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En la referida notificación deberá informarse al sujeto regulado o interesado para que se registre en el Sistema Único de Trámites, cree su identidad digital y, por lo tanto, su Domicilio Electrónico como medio de notificación válido para todos los efectos legales.

En casos excepcionales, la SUDEASEG podrá crear la identidad digital de determinados sujetos regulados o interesados y se los notificará de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Practicada esa notificación se entenderá creado el Domicilio Electrónico.

De la eficacia de la notificación electrónica

Artículo 16. La notificación electrónica se considerará eficaz desde el momento de su remisión al Domicilio Electrónico, dejándose expresa constancia en el expediente electrónico el día que se practicó tal actuación. No obstante ello, los lapsos para recurrir, ejercer los derechos o cumplir con determinada solicitud requerida por la SUDEASEG, comenzarán a computarse el día hábil siguiente a su remisión electrónica.

En ese sentido, todo lo referido a los términos y plazos se regirá por las normas establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

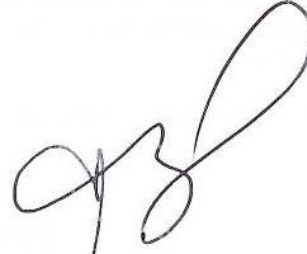
Artículo 17. Para todo lo no regulado en estas normas, se aplicará de forma supletoria la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siempre que no colide con los principios de automatización y digitalización en los que se fundamentan.

Vigencia

Artículo 18. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de la divulgación de su contenido, sin menoscabo de su publicación posterior en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Divulgación

Artículo 19. Se ordena la publicación de las normas previstas en este acto administrativo en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con el mecanismo de intercambio de información electrónica, establecido por esta Instancia de Control y Supervisión, a fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general.



OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003 del 18 de enero de 2021
G.O.R.B.V. N° 42.049 del 18 de enero de 2021

